



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 09

23 de febrero de 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5400123330002 0160000201	CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ C/ YANETH CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO	<b>Electoral. 2ª Inst.: Súplica.</b> Confirma el auto de 20 de enero de 2017, mediante el cual se negó la práctica de pruebas en segunda instancia. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó mediante el recurso de súplica, revocar el auto del 20 de enero de 2017, mediante el cual la doctora Lucy Jeannette Bermúdez negó el decreto de unas pruebas solicitadas en la apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, al estimar que no se reunían los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia. La Sala, luego de señalar que no se corrió traslado a las partes de las pruebas de oficio practicadas en segunda instancia, lo que generaría una nulidad, la misma quedó saneada por cuanto no se alegó por ninguna de las partes. Se indica que las pruebas pedidas en segunda no resultan pertinentes porque no cumple la carga argumentativa necesaria y además, porque no agotó los mecanismos que tenía para reclamar su práctica.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	2500023410002 0160010901	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ ANA PIEDAD JARAMILLO RESTREPO COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA, CÓDIGO 0074, GRADO 22 DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia apelada y declara nulidad del acto acusado. <b>CASO:</b> El actor demandó el acto mediante el cual el Gobierno nacional nombró a la señora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, en provisionalidad, como Ministra Plenipotenciaria ante el Gobierno de Francia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones por considerar que no estaba probado que los funcionarios a que se refirió el actor hubieran cumplido el lapso de alternación en las plantas interna y externa de la Cancillería. La Sala concluyó que en el proceso quedó demostrado que había ocho (8) funcionarios inscritos en la carrera diplomática, en el rango de ministro plenipotenciario, que habían sobrepasado los doce (12) meses en periodo de alternación, por lo cual estaban disponibles para ser nombrados en el cargo según la excepción prevista en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0160007200	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA – UCMC - C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD - UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	<b>Única Inst.: Súplica.</b> Confirma la decisión que negó el decreto de una prueba. <b>CASO:</b> La parte actora en su demanda solicitó que se oficiara a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que expidiera un documento que certificara los ingresos de unos funcionarios de la universidad que participaron en la elección del rector para el periodo 2016-2020. La Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la audiencia inicial, celebrada el 13 de febrero de 2017, decidió no decretar la prueba porque la consideró impertinente y que no aportaba ningún elemento de juicio para probar los cargos y hechos en los que se funda la nulidad de la elección. La Sala confirma la decisión por considerar que la prueba no es pertinente para demostrar las implicaciones que llevan consigo la existencia de una relación de subordinación de los funcionarios con el rector.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	7600123330002 0160023102	GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ CARLOS ALFONSO WILCHES, JAMES HERNÁN GÓMEZ SERRATO Y ALBA STELLA ANACONA ORTÍZ COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	<b>Segunda Inst.:</b> Se confirma fallo de primera instancia que niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se presenta demanda en contra de los concejales de Buga Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato y Alba Stella Anacona Ortiz, por doble militancia por apoyo a un candidato de otro partido político. Se confirma la sentencia, ya que si bien en los recursos de apelación se indica que el tribunal no valoró adecuadamente unos testimonios así como unas pruebas documentales, lo cierto es que al valorarse íntegramente todos los testimonios así como las pruebas documentales no se encontró acreditada la conducta reprochada de los demandados.
5.	6800123330002 0160007602	CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ C/ CONCEJALES DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Segunda Inst.</b> Se confirma fallo de primera instancia que niega pretensiones de la demanda, pero por razones diferentes. <b>CASO:</b> Se presenta demanda en contra de los concejales de Barrancabermeja por trashumancia. El Tribunal negó porque si bien se acreditó 95 casos de trashumancia, no se demostró la incidencia en el resultado, porque la intención del elector es secreta y por tanto no se puede establecer el umbral, el cuociente electoral y la cifra repartidora. En segunda instancia se confirma, pero porque no se allegó el formulario E-24 para poder hacer el estudio de la incidencia en el resultado.

### B. ACCIONES DE TUTELA

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	7600123310002 0140033401	MARGARITA TORO VDA DE TORO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A	AUTO	<b>TdeFondo. Consulta desacato:</b> Levanta sanción. <b>CASO:</b> El actor informó sobre el incumplimiento por parte de la UARIV de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y solicitó la iniciación del incidente de desacato. Dicho Tribunal dispuso requerir al Director de la UARIV para que informara en el término improrrogable de 2 días si dio cumplimiento a la sentencia, ni la entidad ni el funcionario requerido presentaron informe alguno, motivo por el cual pidió

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		LAS VÍCTIMAS		informar la apertura formal del incidente de desacato en contra del funcionario sin que presentara intervención alguna. Se emitió auto que resolvió el incidente de desacato declarando que el funcionario incumplió la orden de tutela y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El representante judicial de la UARIV presentó memorial solicitando la revocatoria de la sanción impuesta, para lo cual presentó una relación de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión del fallo de tutela donde evidenció haber efectuado el estudio requerido el cual se remitió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. La Sala destaca que con la realización del estudio y su remisión al órgano competente para otorgar el subsidio se dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez constitucional en sede de tutela por lo que resulta procedente levantar la sanción.
7.	1100103150002 0160378500	GUIDO MILTON CARLOSAMA PAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una providencia judicial en la que se descartó la falla del servicio y aplicó la falla por pérdida de oportunidad. Adujo que no se valoró la totalidad el acervo probatorio, y se dio relevancia a la necropsia, el peritaje y una teoría jurisprudencial. La Sala niega el amparo por cuanto el demandante no identificó las pruebas que en su criterio no fueron valoradas, y respecto de las que tuvo en cuenta el Tribunal demandado, no indicó de qué modo una valoración distinta hubiera variado el sentido de la decisión.
8.	0800123330002 0160007401	WILLIAM ANTONIO OROZCO AYALA Y OTROS C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma numeral primero que declaró improcedente y modifica numeral segundo para declarar la falta de legitimación en la causa por activa. <b>CASO:</b> Tutela contra los resultados del plebiscito por presunta campaña fraudulenta de los partidarios del “no”. Además porque por causas externas como el huracán Matthew impidieron a los habitantes de la costa ejercer su derecho al voto. El Tribunal del Atlántico declaró improcedente frente a la pretensión de nulidad del resultado del plebiscito, porque contra el mismo procede el medio de control de nulidad electoral; además negó las demás pretensiones de la tutela, pues el único lugar en donde no se instaló una mesa de votación fue el municipio de Repelón, corregimiento de Arroyo Negro, y los accionantes no tenían inscrita su cédula en esa localidad por lo que no se veían afectados por esta situación. La Sección Quinta confirma el numeral primero que declaró improcedente la acción, y modificó el numeral segundo para declarar la falta de legitimación en la causa por activa, pues los actores efectivamente no se vieron afectados en su derecho al voto por cuanto no estaban inscritos para votar en el único lugar en donde no se instaló mesa de votación.
9.	1100103150002 0170001200	CAMILO ENRIQUE ERAZO HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias judiciales que negaron el reconocimiento de su pensión gracia. La Sala niega las pretensiones, tras efectuar un análisis de los tres periodos laborados por el actor y precisó que no se desconoció el precedente, dado que las sentencias invocadas hacen referencia a situaciones fácticas distintas y que en el caso estudiado la Nación creó un Fondo de Educación Nacional (FEN), con el objeto de financiar la educación en el municipio para el cual éste laboró, pero ese componente no fue común en los fallos presuntamente desconocidos. Se aceptó que si bien se configuró

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 así como la jurisprudencia del Consejo de Estado en tanto se entró en contradicción al afirmar, y luego negar que su vinculación fue antes del 31 de diciembre de 1980, ello no incidía en el reconocimiento de su pensión gracia pues igual no era suficiente el término laborado para cumplir los 20 años que se requieren para que sea reconocida tal prestación.
10.	1100103150002 0170010000	ISABEL BERNAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente respecto del fallo de la Sección Cuarta y niega el amparo frente a la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare. <b>CASO:</b> Tutela contra sentencia de tutela de la Sección Cuarta, en la que ordenó al Tribunal Administrativo de Casanare dictar una nueva providencia dentro de un proceso ordinario en la que había resultado favorecida la accionante. Así mismo, la tutela se dirige en contra de la nueva sentencia dictada por el tribunal en cumplimiento del fallo de tutela. La Sección Quinta declara improcedente frente a la sentencia de la Sección Cuarta, por tratarse de una tutela contra un fallo de tutela. Se niega respecto de la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare porque la actora no elevó argumento alguno en contra de la misma y, por lo tanto, no cumplió con una carga mínima argumentativa.
11.	1100103150002 0170009100	DIEGO ALBERTO VEGA BARONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la protección de sus derechos al considerar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la demanda que presentó, no estudió el concepto donde el DAFP manifestó que los estudios técnicos para la reestructuración de la planta de personal de Jamundí no cumplía con requisitos de ley, con lo cual desconoció providencias del Consejo de Estado. La Sala niega al amparo al advertir que el concepto sí fue objeto de la debida valoración probatoria. No estudia el desconocimiento de precedente por falta de carga argumentativa.
12.	1100103150002 0170013500	SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho fundamental al debido proceso de la actora. <b>CASO:</b> La accionante estima que el Tribunal Administrativo del Caquetá vulneró su derecho al debido proceso, con el auto que rechazó la demanda de reparación directa que inició y con el que negó por improcedente el recurso de reposición que interpuso contra dicha decisión. El Tribunal Administrativo del Caquetá indicó que la actora no agotó en debida forma los medios de defensa que tenía para controvertir el pronunciamiento adoptado, pues en vez de interponer el recurso de apelación presentó fue el de reposición. La Sala ampara el derecho invocado por la tutelante, porque la autoridad judicial accionada debió adecuar el trámite del recurso interpuesto, con aquel que realmente era procedente, conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.
13.	1100103150002 0160244501	JAIRO ANTONIO MOLINA DE ARCO C/ TRIBUNAL	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena que

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA		anuló la elección del actor como alcalde de Plato, Magdalena. En su criterio se decretaron pruebas de oficio que debieron ser aportados por la demandante y, además, se omitió exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. La Sección Cuarta negó el amparo con fundamento en que no se había sustentado debidamente el cargo de defecto fáctico y porque la ley es clara en establecer que en casos como el del actor, no se exigía conciliación extrajudicial. La Sección Quinta confirma la sentencia por falta de carga argumentativa en la impugnación.
14.	1100103150002 0170023000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad Suramericana S.A. contra la Dian por la devolución de unos dineros cancelados en virtud del impuesto al patrimonio. La providencia enjuiciada declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó la devolución de los dineros, decisión que para la parte demandante incurrió en el desconocimiento de la providencia C-243 de 2011. La Sala niega el amparo porque la sentencia C-243 de 2011 se refiere al estudio de la sobretasa del impuesto fijado en la Ley 1370 de 2009, impuesto que no estaba obligado a pagar la sociedad Sura por lo que no era aplicable la sobretasa por ser accesoria. <b>Con aclaración de voto de la doctora Bermúdez Bermúdez.</b>
15.	0800123310002 0160119801	KATI MERCEDES PÉREZ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ANDRÉS GARCÍA PÉREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo por no cumplir el requisito de la inmediatez. <b>CASO:</b> La actora estima que el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex, vulneraron sus derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que su hijo no fue aceptado en el programa de crédito educativo “ser pilo paga 2”, pese a que cumplía con los requisitos para acceder al mismo, pues si bien se exigía estar inscrito en el Sisben al día 19 de junio de 2015, lo cierto es que quedó incluido el 24 de agosto del mismo año. La Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico, negó el amparo solicitado, porque no se justificó la demora en el registro en dicha base de datos, por lo tanto no cumplió con todos los requisitos para acceder al beneficio estudiantil. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo, pues no cumple con el requisito de inmediatez comoquiera que la acción se presentó casi 1 año después desde que se negó la inclusión a la beca de estudio, y no se acreditó la vulneración del derecho a la igualdad de la parte actora.
16.	1100103150002 0170026300	CONSUELO DEL SOCORRO LONDOÑO ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	<b>TvsActo 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora pretende a través de esta tutela que se le reintegre al cargo que desempeñó hasta que este fue provisto por lista de elegibles en virtud de un concurso de méritos. Con el proyecto se indica que no es posible acceder a lo solicitado, pues no acreditó su condición de prepensionada ni mejor derecho que la persona que fue nombrada en el cargo que esta desempeñaba.

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	1100103150002 0160213801	JORGE LUIS RESTREPO NAME C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica fallo que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora pretende la protección de sus derechos porque en su criterio el Tribunal Administrativo del Atlántico no tuvo en cuenta sus pruebas que acreditaban que la excusa médica aportada por la apoderada del SENA no podía tenerse en cuenta para señalar una nueva fecha de conciliación judicial, por cuanto ésta adujo estar enferma a las 10 am., del 11 de febrero de 2016 y, sin embargo, ese mismo día, a las 10: 30 am., se presentó en una audiencia programada en otro despacho judicial del mismo tribunal. La Sección Cuarta accedió al amparo al estimar que en efecto existieron inconsistencias en la excusa médica que presentó la apoderada del SENA y, además, que no se tuvieron en cuenta las pruebas que aportó el actos para desvirtuar la validez de esa excusa. La Sala modifica la sentencia de primera pues si bien acepta que existió vulneración de derechos fundamentales, concluye que algunas de las órdenes dadas, entre ella que el tribunal debía estarse a lo que resolvió en el auto que declaró desierto el recurso, eran de competencia del juez natural de la acción ordinaria.
18.	1100103150002 0170026400	ARLEY CHACÓN MONTOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsActo 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante considera que sus garantías constitucionales se vulneraron por cuanto con la providencia acusada se dejaron en firme los actos administrativos que lo declararon deudor del tesoro público. Con el proyecto se indicó que efectivamente tal y como lo consideró la autoridad judicial demandada, la demora en el trámite de su visa para llevar a cabo la comisión por estudios en el exterior, no puede ser tenida como justificación para que la administración no cobre un pago de lo no debido.
19.	1100103150002 0160024701	ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y en su lugar, ampara. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías constitucionales se le vulneraron por cuanto las autoridades judiciales demandadas no accedieron al reconocimiento del sobresueldo del 15% como docente. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo deprecado al considerar que la demandante no había acreditado la realización efectiva de las funciones para ser acreedora del mencionado sobresueldo. Con el proyecto de segunda instancia se revocó la decisión impugnada al considerar que el Tribunal demandado en otros asuntos similares sí había accedido a las pretensiones de los demandantes y además porque se encontraba en iguales circunstancias que estos al laborar como maestra consejera para poder devengar el 15% adicional a su salario.
20.	1800123330002 0160026901	DIANEL MARTÍNEZ CUELLAR C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Educación por la falta de respuesta a una solicitud del accionante. El Tribunal Administrativo de Caquetá amparó el derecho fundamental de petición porque la entidad no había notificado al tutelante la respuesta a su solicitud. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				porque se verifica que antes de proferirse el fallo de primera instancia sí se había notificado la respuesta a la solicitud del actor.
21.	110010315000-20150043501	MANUEL ANTONIO CÁRDENAS ARRIETA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor estima que el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo vulneraron sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana y a la reparación integral por negar las pretensiones indemnizatorias dentro del proceso de reparación directa promovido en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional con ocasión de la muerte del señor José Luis Cárdenas Fernández. La sección Cuarta de esta Corporación resolvió negar por improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la inmediatez, ya que la solicitud de amparo fue presentada luego de transcurridos más de 10 meses después de la ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal. Esta sala confirma el fallo bajo similares argumentos.
22.	250002341000-20160238001	AGUEDA GONZÁLEZ CASTAÑEDA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión que negó el amparo solicitado y en su lugar, ampara los derechos fundamentales invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante pide el amparo de los derechos fundamentales porque se le negó la indemnización administrativa pese a que es víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en una situación precaria y es un adulto de la tercera edad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo porque precisó que lo que intentaba la actora era proteger su derecho de petición el cual fue garantizado con la respuesta de la UARIV de que no contaba con dineros para las indemnizaciones administrativas pues ya el presupuesto se agotó en grupos priorizados. La Sala revoca la decisión, para lo cual precisa que el derecho presuntamente vulnerado no es el de petición y que la demandante y su núcleo familiar están dentro del grupo de personas que deben ser priorizadas, por tanto, amparó los derechos para ordenar a la UARIV que una vez se obtengan nuevos recursos se tenga en cuenta a la demandante y a su núcleo familiar ya que cumplen los requisitos para ser priorizados en la entrega de la indemnización administrativa.
23.	1100103150002 0160257601	INGENIERIA Y SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Confirma fallo que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora pretende la protección de sus derechos porque en su criterio no operaba la caducidad de la acción contractual porque los contratos de Ecopetrol se rigen por el derecho privado, en consecuencia, se aplica la caducidad civil de 10 años. La Sección Cuarta negó el amparo al estimar que no aplicaba la ley civil en materia contenciosa y, por ello, la caducidad sí era de 2 años; no existió cosa juzgada y tampoco se presentó desconocimiento de precedente. La Sala confirma la sentencia de primera instancia al estimar que la caducidad contractual es de dos años y no aplica ley civil; no se desconoció el precedente y, no existe cosa juzgada.



Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	1100103150002 0160266401	DIANA REGINA ÁLVAREZ MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	Aplazado
25.	4100123330002 0160053601	HUGO ARMANDO TRUJILLO USECHE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que ampara la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor estima que la Policía Nacional, Dirección de Sanidad - Seccional Huila vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, al negar la práctica de la cirugía requerida. El Tribunal Administrativo del Huila amparó los derechos invocados y ordenó a las entidades accionadas adelantar todas las actuaciones administrativas para que realizaran la intervención quirúrgica al actor, pese a que las tuteladas manifestaron que el procedimiento quirúrgico fue autorizado, pues no aportaron prueba de ello. La Sala confirma, con fundamento en que si bien a la fecha ya se realizó el procedimiento quirúrgico solicitado por el tutelante, lo cierto fue que éste se dio en cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, por lo que no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto o la cesación de la actuación vulneradora.
26.	2500023420002 0160594601	DIEGO LUIS ARCE VALENCIA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que ampara acción de tutela y declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneraron sus derechos de petición, asociación e igualdad por parte del Ministerio de Medio Ambiente y el Consejo Profesional de Administración Ambiental, al no responder de fondo a su solicitud en la que pidió que la Asociación Nacional de Administradores Ambientales fuera reconocida como el quinto miembro del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, amparó el derecho de petición del accionante al considerar no se le ofreció una respuesta a su solicitud, pues si bien el ministerio expidió un oficio en el que manifestó que el competente era el consejo aludido, el mismo no fue puesto en conocimiento del actor. La Sala confirma, porque el artículo 7º de la Ley 1124 de 2007 establece que la competencia sobre el reconocimiento de dichas asociaciones radica en cabeza del ente ministerial, por lo tanto, sí tiene la facultad para pronunciarse de fondo respecto el requerimiento presentado.
27.	1300123330002 0160118101	ISMAEL DAVID PATERNINA YÉPEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega la acción de tutela, pero revoca el numeral 3º de la decisión de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneró su derecho de petición por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Procurador Regional de Bolívar, al no responder de fondo a sus solicitudes. El Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda respecto a dos de los escritos presentados, al considerar que no son peticiones sino quejas. No obstante, declaró que se vulneró el derecho del accionante respecto a la solicitud del 15 de noviembre de 2016, y declaró la carencia actual de objeto frente a ese aspecto. La Sala coincide con la decisión del a quo excepto en que se declare la carencia

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				actual de objeto, comoquiera que no se ha dado contestación al requerimiento presentado por el actor, y por ende, se continua con la vulneración del derecho amparado.
28.	1100103150002 0160206201	CONSORCIO COLFEIN 2009 Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte una providencia en la que se declaró la caducidad de la acción contractual porque transcurrieron más de dos años desde el vencimiento del término para liquidar el contrato. Según la demandante, se aplicó el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011, que en su criterio es más benévola por cuanto el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la efectiva liquidación del contrato, al margen de los plazos establecidos para ello. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que el contrato no se liquidó dentro del plazo legal, y por ello la caducidad comenzó a correr a partir del vencimiento del término para liquidar el contrato. La Sala confirma esta decisión, toda vez que según la Ley 1437 de 2011, la caducidad debía contarse desde el vencimiento de los términos para liquidar el contrato, por lo que la interpretación de la demandada fue acorde con la norma.
29.	1100103150002 0170002000	MARIO ALFONSO GALEANO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora el amparo de sus derechos porque considera que el Tribunal Administrativo del Quindío, en la acción contractual que inició contra el municipio de Circacia, no tenía razones para declarar probadas, de oficio, las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda, esta última, porque no solo demandó los actos precontractuales sino también los contractuales. La Sala accede al amparo porque más allá de las pretensiones de restablecimiento era evidente que el actor sí demandó la nulidad absoluta del contrato, en consecuencia, no era posible declarar la existencia de ineptitud sustantiva de la demanda.
30.	1100103150002 017001600	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una providencia judicial en la que se dejó sin efectos una declaración tributaria, y ordenó la devolución de lo pagado por concepto de sobretasa al impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009. Dicha sobretasa fue creada por el Decreto 4825 de 2010 durante un estado de excepción. Lo anterior en virtud de un contrato de seguridad jurídica que eximía al contribuyente de dicho tributo y de la sobretasa al mismo. Consideró que esta decisión desconoció el precedente de la Corte Constitucional según el cual, las personas que hayan celebrado contratos de estabilidad jurídica, no quedan eximidas de pagar ninguno de los tributos a que se refiere el Decreto 4825 de 2010. La Sala niega el amparo con fundamento en que la regla fijada por Corte Constitucional hace referencia a la sobretasa del impuesto fijado por la Ley 1370 de 2009, impuesto del cual la sociedad contribuyente no es sujeto pasivo en virtud de un contrato de estabilidad jurídica y, por lo tanto, tampoco debía pagar la sobretasa al mismo.
31.	1100103150002	SERGIO ANDRÉS CANTOR	FALLO	

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0160312001	QUESADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una demanda interpuesta en ejercicio de una acción de reparación directa por haber incurrido en un defecto fáctico y en desconocimiento del precedente ya que se negaron las pretensiones de la demanda al considerar que en el caso en estudio no se estaba ante una situación de responsabilidad objetiva sino que se debía estructurar en un régimen de responsabilidad de falla del servicio, caso en el cual los elementos de la responsabilidad no estaban probados. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la providencia no adoptó una decisión arbitraria o caprichosa, porque no se trataba de un conscripto, sino de un militar profesional y por tanto, el régimen de responsabilidad debía ser la falla del servicio. La Sala confirma, porque al revisar las providencias presuntamente desconocidas, se evidenció que estas no eran aplicables al caso en estudio porque los supuestos fácticos no son similares.
32.	1100103150002 016-00534-01	MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en una demanda interpuesta en ejercicio de una acción de controversias contractuales por haber incurrido en un defecto fáctico y sustantivo al haber declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué y por no haber ordenado el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, pese a haber encontrado debidamente probado que el mismo sí se presentó. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la providencia tutelada es congruente y está debidamente motivada de conformidad con las normas y la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta corporación. La Sala confirma, porque no encontró probados los defectos alegados, toda vez que las decisiones adoptadas, esto es, la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué y el no restablecimiento del equilibrio del contrato se basó en las pruebas allegadas al proceso y a las normas y a la jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	680012333000 20160033802	LIGIA ESTHER ÁLVAREZ DE RIVERO C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE	AUTO	<b>Desacato:</b> Revoca parcialmente sanción. <b>CASO:</b> El director de Sanidad Militar del Ejército Nacional incumplió el fallo de tutela que ordenó el reembolso del dinero a una afiliada al sistema de salud militar por concepto de la cirugía autorizada por la Dirección, pero asumida por ella. El Tribunal de Santander le impuso sanción por desacato correspondiente a un día de arresto y a un salario mínimo. La Sala confirmó la sanción por un salario mínimo, pero revocó la sanción de arresto, toda vez que si bien el funcionario

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SANIDAD		incumplió la orden, no resulta razonable ni proporcional la limitación de su libertad.
34.	180012333000 20160027301	GLENDURLEY CASTILLO CUELLAR C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca y declara improcedente amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la descalificación del concurso público para proveer el cargo de dragoneante del INPEC por falta de cumplimiento del requisito mínimo de estatura. Aduce que se le brindó un trato discriminatorio y que según criterio médico es apto para realizar labores del servicio. El Tribunal de Caquetá accedió al amparo porque según la Corte Constitucional no se puede limitar el ingreso al concurso por baja estatura, además que le faltan solo 4 centímetros para cumplir con la estatura requerida. La Sala revoca y declara improcedente la acción, dado que las reglas del concurso fueron fijadas por la convocatoria y, en ese sentido, debe controvertirlas vía judicial.
35.	500012333000 20160090801	FABIO ROBAYO SUÁREZ C/ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega por improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las decisiones adoptadas por la demandada durante el trámite de liquidación judicial del Fondo Ganadero del Meta S.A., toda vez que, en su criterio, no observó las ritualidades que para el efecto consagra la ley. El Tribunal de primera instancia negó por improcedente el amparo al advertir que el demandante no ejerció los recursos que procedían contra los actos del juez del concurso. La Sala confirma esta decisión, toda vez que el demandante no agotó los medios ordinarios de defensa de los que disponía para controvertir las decisiones adoptadas por la demandada, de ahí que la conclusión a la que arribó el <i>a quo</i> constitucional se revele acertada.
36.	110010315000 20160156801	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y ampara. <b>CASO:</b> Los docentes de Chocó iniciaron acción de grupo con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por pago inoportuno de costos acumulados por ascenso en escalafón desde 1999 hasta el 2009. El Juzgado accede e impone condena en abstracto, luego decreta dictamen para calcular perjuicios y emite sentencia complementaria con tasación de perjuicios. Dicho fallo es apelado y el tribunal modifica la parte de perjuicios. La tutelante alega que se incurrió en defecto procedimental, toda vez que se emitió sentencia complementaria cuando la Ley 472 de 1998 no previó tal posibilidad. Además se rechazó la apelación contra el fallo inicial, cuando junto con la sentencia complementaria forman una unidad. Señaló irregularidades en la conformación de la sala de conjueces y adujo que no se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. La Sección 4ª de esta Corporación niega el amparo, bajo el argumento de que el tribunal subsanó el error del juzgado al proferir sentencia complementaria, y tasó los perjuicios en debida forma. Agregó que la Ley 472 de 1998 no previó una etapa de alegatos y que no se presentaron irregularidades por parte de los conjueces. La Sala revoca esa decisión, tras considerar que el juzgado incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, porque la ley 472 de 1998 no previó que la condena deba fijarse en sentencia complementaria. Además se lesionó el debido proceso pues la oportunidad que tenía la tutelante para impugnar en este caso era luego del fallo complementario, en atención a que el juzgado condicionó la ejecutoria del fallo inicial a la sentencia que lo complementaría, lo que está permitido por el artículo 352 del CPC; por ende, el tribunal, al no analizar los reparos

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				contra ambos fallos, incurrió en los citados defectos.
37.	110010315000 20160226401	LUIS FERNANDO ANGARITA SUÁREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias que negaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual cuyo objeto era controvertir las resoluciones que ordenaron el pago de sumas por concepto de reajuste de autoliquidaciones presentadas por concesionarios de un contrato de concesión. La Sección 4ª de esta Corporación niega por improcedente, porque la parte actora no justificó la relevancia constitucional de la tutela. La Sala confirma, dado que el impugnante sustentó su impugnación extemporáneamente, por lo que no cumplió con carga argumentativa.
38.	110010315000 20160228101	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia judicial que negó las pretensiones de la demanda contractual que tenía por objeto la nulidad de las resoluciones que declararon la ocurrencia del siniestro e hicieron efectiva una póliza amparada por la demandante. La demanda ordinaria tuvo como antecedente la suscripción de un contrato para suministrar bienes con destino a la fábrica de indumentaria militar, y el siniestro acaeció por la entrega de bienes dañados, lo que hizo que se anulara el contrato estatal y se hiciera efectiva la póliza. La tutelante formula los defectos procedimental, fáctico y sustantivo, con fundamento en que la apelación el Consejo de Estado resolvió sobre el lucro cesante que debía reconocerse la póliza al contratante, cuando este solo cubrió daño emergente, que además el tema del lucro no fue apelado y el juez de 2ª instancia lo analizó. La Sección Cuarta negó el amparo, bajo el argumento de que el apelante en el proceso ordinario planteó el tema del lucro cesante, lo que permitió a la autoridad judicial tutelada abordarlo. Explicó que se aplica el artículo 15.2 del decreto 4828 de 2008 no previó como causal de exclusión de la póliza la ordenada en el fallo tutelado. La Sala confirma, dado que la demandada debía establecer si el perjuicio solicitado por el Ejército era por daño emergente o por lucro cesante, por lo que tuvo que abordar ambos temas. Además no incurrió en defecto fáctico pues las pruebas se valoraron racionalmente, ni en defecto sustantivo ya que el decreto 4828 fue aplicado debidamente.
39.	250002341000 20160241401	WALDER EMIRO RODELO TORRES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte el informe administrativo por lesiones generado por la dirección de personal del Ejército, dado que rechazó la solicitud de modificación y no valoró que sus heridas se generaron por actos terroristas. El Tribunal negó el amparo, porque el actor tuvo 3 meses para solicitar esa corrección conforme al artículo 26 del decreto 1796 de 2000, pero dejó vencer el plazo. Además, la valoración de sus lesiones no es definitiva pues se encuentra pendiente la realización de la junta médico laboral. La Sala confirma, por cuanto el informe administrativo por lesiones es un acto de trámite y la actuación administrativa no ha concluido, por lo que la valoración de sus lesiones se realizará por parte de la Junta Médico Laboral.

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	110010315000 20160264701	LUIS ALBERTO CUBIDES CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que remite su demanda de nulidad y restablecimiento a la jurisdicción ordinaria, la cual tenía como objeto obtener el pago de la sanción moratoria por retardo de las cesantías del docente. La Sección Cuarta ampara y deja sin efectos el auto tutelado. La Sala confirma dicha decisión, bajo el argumento de que la demanda ordinaria fue radicada antes de que el Consejo Superior de la Judicatura emitiera el auto que ponía en cabeza de la jurisdicción ordinaria el tema en mención, por lo que esta debía tramitarse con la tesis vigente al momento de su presentación.
41.	110010315000 20160368800	REINEL PERDOMO TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento por caducidad. La controversia versó sobre actos que ordenaron su retiro de la Policía tras haber sido valorado como “no apto” por las secuelas y consecuencias de un accidente de tránsito. Adujo que presentó la demanda oportunamente y que la caducidad fue suspendida con la petición de conciliación prejudicial. La Sala considera que el defecto invocado no se configuró, ya que el tribunal computó de forma razonada la caducidad.
42.	110010315000 20170008200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que ordenaron remitir un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a los juzgados laborales por falta de jurisdicción, con fundamento en que tratándose de sanciones por el no pago de parafiscales ese es un tema tributario atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala deja sin valor y efecto las providencias controvertidas, por cuanto como se ha precisado en casos similares debe protegerse el principio de confianza legítima y la perpetuatio jurisdictiones en virtud de la cual el juez mantiene la competencia vigente al momento de radicarse la demanda; y, como esta fue radicada cuando aún no había sido emitido el auto del Consejo Superior de la Judicatura que puso en manos de la jurisdicción ordinaria ese tipo de procesos, debe continuarse con el trámite del expediente objeto de tutela.
43.	110010315000 20170015900	BEATRIZ MONTES ARENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte los fallos que negaron la nulidad de los actos administrativos denegatorios de su petición de nivelación salarial de su cargo desempeñado en un juzgado de familia, con fundamento en que se incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de pruebas sobre la similitud de su cargo con el nuevo cargo creado con mayor salario, en tanto comparten ambos requisitos y funciones. Alega desconocimiento de precedente de la Corte Constitucional. La Sala declara improcedente la acción de tutela, dado que no cumplió con el requisito de inmediatez.
44.	110010315000	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la decisión del Tribunal demandado en virtud

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	<b>20170020800</b>	ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A		de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el asunto a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que en el caso particular la competencia del juez en este asunto está pendiente de definir por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, instancia idónea para resolver el reclamo de la demandante.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	<b>2500023410002 0160148201</b>	RICOURTE CATAÑO CACHAY C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b>	<b>Consulta:</b> Confirma sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del fallo de tutela del 27 de julio de 2016, en el que le ordenó adelantar las gestiones necesarias para que se le practique una junta médica laboral al actor. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sancionó con multa de 2 SMMLV en atención a que el funcionario no intervino en el trámite del incidente de desacato. La Sección Quinta confirma la sanción por las mismas razones y, además, se verifica que la misma es idónea, proporcional y cumple un fin constitucional.
46.	<b>2500023360002 0160245601</b>	LUIS DAVID VILLAMIZAR ZUÑIGA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	<b>FALLO</b>	<b>TdeFondo.</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y de petición, por cuanto la autoridad accionada no le resolvió las peticiones que presentó el 23 de junio y 25 de julio de 2016 encaminadas a que se convalidaran sus títulos de posgrados en Nefrología y Medicina Interna respectivamente. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A amparó el derecho fundamental de petición del actor precisando que de acuerdo a la contestación brindada por dicha entidad se dio respuesta de fondo a la petición del 23 de junio de 2016, pero no se brindó respuesta de fondo frente a la petición del 25 de julio de 2016. La Sala observa que el Ministerio de Educación en las consideraciones de la resolución mencionada consigno que « el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 22593 de 6 de diciembre de 2016 convalidó el título de Medicina Interna (...) » acto administrativo, que resolvió la solicitud presentada por el actor el 25 de julio de 2016, y que se corroboró haber sido recibida por parte del apoderado demandante. Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no existe una medida que pueda tomar el juez de tutela para hacer cesar la presunta vulneración.

## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	1100103150002 0160373400	MARIA BELARMINA REY GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, respecto de las pretensiones y argumentos formulados frente al proceso popular radicado: 25899-33-31-001-2007-00428-00 y negó protección respecto del proceso de grupo número: 2500-23-15-0002-2004-02563-02. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el trámite dado a dos acciones judiciales, a saber, popular y de grupo, la primera porque el Tribunal demandado no ha verificado el cumplimiento del fallo de segunda instancia, y la segunda por mora judicial por cuanto no se ha proferido sentencia.
48.	7600123330002 0170000501	LUIS ALBERTO POVEDA COMO AGENTE OFICIOSO DE MARIBEL POVEDA LOSADA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo.</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor, como agente oficioso, adujo que la autoridad accionada no ha dado respuesta a su petición de ser reconocido como curador legítimo de su hija debido a la interdicción por discapacidad absoluta de esta. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la petición de cumplimiento del fallo dictado por el Juez Octavo de Familia y por otro lado acreditó la vulneración del derecho de petición por lo que ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a resolver de manera clara y de fondo la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2016. La Sala considera que se dio respuesta a la petición del actor y que se efectuó la citación del mismo para que se notificara personalmente de la anterior resolución, enviada el 18 de enero de 2017 y recibida el 23 del mismo mes y año por tanto la Sala considera que en este caso debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado pues al momento en que se profirió el fallo de tutela de primera instancia (25 de enero de 2017), el Ministerio de Defensa ya había expedido la resolución antes citada aceptando las peticiones del actor y también había enviado y recibido la citación para su notificación.
49.	1100103150002 0160249001	YESID FERNANDO ROMERO PINEDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega acción de tutela por no cumplir el requisito de la inmediatez. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneraron sus derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, con ocasión de la sentencia proferida por el consejo de estado sección segunda subsección b, dentro del proceso ejecutivo que promovió en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional con ocasión del retiro del actor del servicio activo. La sección cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente tutela por considerar que no supera el requisito de inmediatez como quiera que el amparo fue solicitado luego de haber transcurrido 6 meses y 5 días desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Esta sala confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo constitucional.
50.	1100103150002 0160134501	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP C/ CONSEJO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales pues estima que no se podía librar mandamiento de pago en contra de la ETB, porque no existía título ejecutivo complejo, los actos administrativos sustento del título estaban decaídos y la jurisdicción contenciosa ya se había pronunciado sobre



## Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		la inexistencia de la obligación cuando decidió sobre el laudo arbitral. La Sección Cuarta negó el amparo al estimar que frente a la recusación de Patricia Mier Barrios existía subsidiariedad por estar pendiente de resolverse una petición de nulidad y, respecto al defecto sustantivo estimó que la providencia daba cuenta de un análisis objetivo y razonable de las pruebas aportadas, así como de la normativa y los precedentes aplicables; que en la sentencia T-058 de 2009, frente a la fuerza de ejecutoria de los actos dictados por la CRT, constituye un <i>obiter dictum</i> y no una <i>ratio decidendi</i> . La Sala estima que no se configuran ninguno de los defectos aducidos por la parte actora. Se señala que la sentencia T-058 de 2009 no constituye precedente. <b>AV Consejera Rocío Araújo Oñate.</b>
51.	1100103150002 0170021200	MARIO VANEGAS PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto en la solicitud de amparo interpuesta por la señora Margarita Silva Hidalgo no se vinculó a quienes conformaron la lista de elegibles, la cual resultó favorecida con el fallo de tutela para desempeñar el cargo al cual también optó el actor. Se declara improcedente por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad.
52.	2500023420002 0160584701	DORIS CECILIA CASTILLO SAAVEDRA C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías se vulneraron por cuanto no ha obtenido una respuesta de fondo frente a una reclamación por la evaluación docente. La Sección Segunda, Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó y en consecuencia ordenó a las entidades demandadas dar respuesta de fondo. Con la impugnación el ministerio sostuvo que sí dio respuesta a la solicitud. Con el proyecto de segunda instancia se confirma la decisión impugnada al verificar que la respuesta no se ha puesto en conocimiento de la accionante.
53.	1100103150002 0160283001	ELICERIO QUINTERO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Confirma fallo que niega acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia de 3 de marzo de 2016, que confirmó negar las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el accionante contra la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues el fallo censurado es del 3 de marzo de 2016, notificado el 9 de marzo del mismo año quedando ejecutoriado el 14 del mismo mes y año y la fecha de presentación de la acción es del 21 de septiembre de 2016, es decir, luego de transcurridos 6 meses y 7 días, término que para este juez constitucional no es razonable. La Sala considera que el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito de inmediatez y por tanto resulta improcedente la solicitud de amparo.
54.	1100103150002	GILMA GONZÁLEZ	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara improcedente acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, respecto de las

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 09 del 23 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	<b>0160374300</b>	RUBIANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C Y OTRO		pretensiones y argumentos formulados frente al proceso popular radicado: 25899-33-31-001-2007-00428-00 y negó protección respecto del proceso de grupo número: 2500-23-15-0002-2004-02563-02 <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el trámite dado a dos acciones judiciales, a saber, popular y de grupo, la primera porque el Tribunal demandado no ha verificado el cumplimiento del fallo de segunda instancia, y la segunda por mora judicial por cuanto no se ha proferido sentencia.

### C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
<b>55.</b>	<b>0800123330002</b> <b>0160087501</b>	EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO C/ UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICO	<b>AUTO</b> <b>Aclaración</b>	<b>Retirado</b>

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato